

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-364/2016.

**ACTOR:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE OAXACA.

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA DEL  
CARMEN ALANIS FIGUEROA.

**SECRETARIO:** RAÚL ZEUZ ÁVILA  
SÁNCHEZ.

Ciudad de México, a doce de octubre de dos mil dieciséis.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca, en contra de la sentencia de dos de septiembre del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de la señalada entidad federativa, en el recurso de inconformidad RIN/GOB/VIII/21/2016 y su acumulado RIN/GOB/VIII/22/2016, por la que confirmó el cómputo distrital de la elección de Gobernador de Oaxaca, realizado por el VIII Consejo Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con sede en Tlaxiaco; y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Inicio de proceso electoral.** El ocho de octubre de 2015, inició el proceso electoral ordinario 2015-2016 en el Estado de Oaxaca, para renovar al titular del Poder Ejecutivo, a los integrantes del Poder Legislativo y a los miembros de los Ayuntamientos.

**II. Jornada electoral.** El cinco de junio del presente año, se llevó a cabo la jornada electoral en la citada entidad.

**III. Cómputo distrital.** El ocho de junio siguiente, se llevaron a cabo los cómputos distritales en el Estado de Oaxaca, en específico en el Distrito VIII, con cabecera en Tlaxiaco, concluyendo el correspondiente a la elección de Gobernador el diez de junio pasado. El señalado cómputo arrojó los resultados siguientes:

DISTRIBUCIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES		VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
	COALICIÓN "CREO" (CON RUMBO Y LA ESTABILIDAD POR OAXACA)	13,101	Trece mil ciento uno
	COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS MÁS"	15,071	Quince mil setenta y uno
	PARTIDO DEL TRABAJO	6,026	Seis mil veintiséis
	PARTIDO UNIDAD POPULAR	3,799	Tres mil setecientos noventa y nueve
	PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA	778	Setecientos setenta y ocho
	MORENA	16,181	Dieciséis mil ciento ochenta y uno
	PARTIDO RENOVACIÓN SOCIAL	358	Trescientos cincuenta y ocho
	VOTOS NULOS	2,399	Dos mil trescientos noventa y nueve
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	14	Catorce
<b>VOTACION TOTAL EMITIDA</b>	+++++++	57,727	Cincuenta y siete mil setecientos veintisiete

**IV. Recurso de inconformidad.** El trece de junio de dos mil dieciséis, los presentantes suplentes de los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Regeneración Nacional, respectivamente, interpusieron Recurso de Inconformidad, ante el VIII Consejo Distrital Electoral con cabecera en la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, por el que impugnó los resultados del Cómputo Distrital de la elección de Gobernador del Estado de Oaxaca, antes señalado.

**V. Resolución impugnada -acto reclamado-**. El dos de septiembre de dos mil dieciséis, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, emitió resolución en el referido recurso, en el cual confirmó los resultados del Acta de Cómputo Distrital de la elección de Gobernador de la entidad en comento, correspondiente al Distrito VIII con sede en la Heroica ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

**VI. Juicio de revisión constitucional electoral.** El ocho de septiembre del mismo año, el Partido de la Revolución Democrática promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el cual remitió las constancias a esta Sala Superior.

**VII. Turno.** El diecinueve de septiembre del presente año, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JRC-364/2016, así como turnarlo a la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa para los efectos previstos en los artículos 19 y 62, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VIII. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, la Magistrada Instructora radicó y admitió el medio de impugnación, y al advertir que no existían diligencias pendientes por desahogar, y que se encontraba debidamente integrado el expediente declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI y 99,

párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafo 2, inciso a), 4, 9, párrafo 3, 10 y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que confirmó los resultados del acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador de la citada entidad, correspondiente al Distrito VIII con sede en la Heroica ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, en el expediente del recurso de inconformidad identificado con la clave RIN/GOB/VIII/21/2016 y su acumulado RIN/GOB/VIII/22/2016.

**SEGUNDO. Procedencia.** El juicio de revisión constitucional electoral satisface los requisitos generales, así como los presupuestos especiales presente juicio es procedente, toda vez que se reúnen los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88 de la referida ley procesal electoral, en atención a las siguientes consideraciones.

**a) Oportunidad.** La demanda del medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal de cuatro días previsto para ese efecto, ya que la resolución impugnada se notificó al partido actor el cinco de septiembre de dos mil dieciséis y la demanda se presentó el ocho siguiente.

Por lo que, ocurrió dentro del plazo legal que transcurrió del seis al nueve de septiembre del año que transcurre.

**b) Forma.** Se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable. En la demanda consta la denominación del partido actor, así como el nombre y firma de quien promueve en su

representación. Asimismo, se identifica la resolución impugnada y, por último, se mencionan los hechos, agravios y artículos supuestamente violados.

**c) Legitimación y personería.** El juicio se promovió por parte legítima ya que se trata del Partido de la Revolución Democrática, que es un partido político nacional acreditado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Asimismo, el ente político promueve el medio de impugnación por conducto de Ariel Orlando Morales Reyes, en su carácter de representante de dicho partido político ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>1</sup>, por lo que en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se acredita su personería.

**d) Interés jurídico.** Se actualiza el interés jurídico en el presente asunto, en razón de que el partido político enjuiciante fungió como actor en uno de los medios de impugnación a los que recayó la sentencia que se controvierte en la presente instancia constitucional.

**e) Definitividad y firmeza.** En la legislación electoral local no existe medio de impugnación alguno para modificar o revocar la sentencia emitida, por lo que la determinación es definitiva y firme para efectos de procedencia del presente juicio.

**f) Violación a preceptos constitucionales.** En el escrito correspondiente se hacen valer agravios tendientes a demostrar la

---

<sup>1</sup> Ariel Orlando Morales Reyes es el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con las constancias que integran el expediente RIN/GOB/VIII/21/2016, por ser quien, con esa calidad, solicitó el registro del representante del señalado partido político ante el órgano administrativo electoral señalado, así como las constancias que obran en el expediente SUP-JRC-335/2016, el cual se tiene a la vista por esta Sala Superior.

violación al contenido de los artículos 1, 6, 7, 14, 16, 17, 35, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**g) Violación determinante.** Este requisito se encuentra satisfecho, en razón de que en la especie, se controvierten los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de Gobernador del Estado de Oaxaca, en el VIII Distrito Electoral local con cabecera en la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca; por lo que, de resultar fundados los planteamientos de la parte enjuiciante, podría dar lugar a modificar los resultados del cómputo de referencia y la posibilidad de que se modifiquen los resultados del cómputo estatal y, eventualmente, generar un cambio de ganador en la elección de referencia.

**h) Factibilidad de la reparación solicitada.** Se satisface el requisito de referencia, toda vez que conforme con lo previsto en el artículo 69, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el Gobernador Electo tomara protesta e iniciara el ejercicio del cargo el uno de diciembre del presente año.

Toda vez que el juicio de revisión constitucional electoral bajo estudio satisface los presupuestos procesales, así como los requisitos generales y especiales de procedencia, esta Sala Superior procede a realizar el estudio de fondo del medio de impugnación.

### **TERCERO. Estudio de fondo.**

#### **I. Resumen de agravios.**

De la lectura integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que el Partido de la Revolución Democrática, señala que le causa perjuicio la que considera indebida fundamentación, motivación y exhaustividad de la resolución

reclamada, en tanto que en las consideraciones expuestas por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca al emitir el acto reclamado, trasgrede el principio de legalidad al analizarse de manera indebida las causas de nulidad previstas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente:

**A. Error o dolo en el cómputo de los votos de treinta y tres casillas.**

Expone que respecto de las casillas 105 B, 106 C01, 107 B, 107 C01, 773 B, 775 C01, 1205 B, 1205 C01, 1206 Ext01, 1208 Ext01, 1304 C1, 1355 B, 1356 B, 1681 B, 1702 B, 1707 B, 1937 B, 1937 Ext01, 2368 C01, 2368 C02, 2370 B, 2370 C01, 2371 B, 2371 C01, 2371 C02, 2372 B, 2373 C02, 2374 C1, 2374 C02, 2375 B, 2375 C02, 2376 B, y 2380 B, la responsable declaró, de manera indebida, la inoperancia del agravio, toda vez que las casillas fueron objeto de recuento ante la autoridad administrativa electoral.

Sostiene, que no obstante, la única probanza que puede acreditar la totalidad de casillas que, en su caso, hubieren sido recontadas en sede administrativa, lo constituye *el acta de sesión de cómputo distrital*, puesto que en esta se plasmaron las razones por las cuales se ordenó el recuento parcial de las mencionadas casillas en sede distrital, y en el que deben constar los resultados obtenidos al final de la diligencia, documento que dota de validez al recuento parcial citado por la autoridad.

Sin embargo, la responsable al emitir su resolución, la motiva de manera inadecuada, en razón de que de ninguna manera aporta mayores elementos o la forma en que presuntamente analizó el acta mencionada.

Ahora, por lo que hace a la consideración de la responsable, de que, con motivo de que el acta en la que consta el recuento parcial de las casillas cuya nulidad se solicita, no fue objetada por el ahora partido recurrente, su contenido tiene plena validez; al respecto, el citado partido manifiesta que, ello es indebido, porque, tal como se planteó en el escrito de demanda primigenia, la autoridad administrativa electoral se negó a entregar copia certificada del acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador de Oaxaca, vulnerando su derecho a controvertir su contenido.

Adiciona que respecto de la casilla contigua 1, de la sección 1304, manifestó ante la autoridad responsable que en las actas de escrutinio y cómputo de la votación recibida en esa casilla, se encontraban en blanco los apartados relativos a boletas sobrantes y el de ciudadanos que votaron conforme con la lista nominal, así como el de representantes que votaron en la casilla y de ciudadanos que votaron en la casilla, de tal manera que al tratarse de rubros fundamentales, existía imposibilidad para determinar si existe un error en el escrutinio y cómputo respectivo, en

**B. Escrutinio y cómputo realizado en lugar distinto al autorizado para ese efecto.**

Afirma que ante la autoridad responsable solicitó la nulidad de la votación recibida en veintitrés casillas, en razón de que el escrutinio y cómputo se realizó en un lugar distinto al autorizado en el encarte; la señalada causa de nulidad de la votación recibida en casilla, afirma que se desestimó indebidamente por la autoridad responsable, sobre la base de que no se acreditó en el expediente la causa de nulidad, ya que no se aportaron los medios de convicción para ello.

Al respecto, el recurrente señala que contrariamente a lo expuesto por la responsable, sí aportó los medios de convicción tendentes a acreditar esas irregularidades, ya que en las actas de escrutinio y cómputo del programa de resultados electorales preliminares correspondientes a ocho casillas -106 C1, 109 ESP1, 789 B, 1206 E1, 1936 B, 2263 B, 2373 B, y 2380 B- el apartado correspondiente al domicilio se encontraba en blanco, por lo que estima que la autoridad responsable se encontraba obligada a señalar las documentales a partir de las que concluyó que sí existían datos sobre el domicilio en que se realizó el correspondiente escrutinio y cómputo, y confrontarlas con el lugar precisado en el encarte correspondiente, a fin de verificar si se actualizaba la causa de nulidad o no.

Asimismo, expone el recurrente que la responsable se limitó a desestimar el agravio sobre la base de que en las actas que fueron valoradas, sólo se apreciaba la localidad y no el domicilio completo donde se instalaron las casilla cuya votación se cuestiona, sin que explicara la razón por la que la simple localidad resultaba suficiente para acreditar que las casillas se instalaran en el domicilio indicado en el encarte.

**C. Recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados conforme con la Ley.**

Afirma que ante la autoridad responsable solicitó la nulidad de la votación recibida en veinte casillas, al estimar que se actualizaba la causa de nulidad prevista en el inciso h), del artículo 76, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local, la cual se desestimó indebidamente.

Al respecto, señala que la autoridad responsable concluyó indebidamente que no se proporcionaron los elementos para

identificar a quienes actuaron como integrantes de las mesas directivas de casilla y que indebidamente recibieron la votación correspondiente, ya que, desde su perspectiva, sí fueron aportados en razón de que se proporcionó el cargo ocupado por las correspondientes personas, de tal manera que, desde su punto de vista, no resultaba obligatorio enunciar los nombres de quienes actuaron indebidamente.

**D. Uso indiscriminado de las actas de escrutinio y cómputo series A y B.**

El enjuiciante considera que la responsable, en contravención con los principios pro persona; de suplencia de la queja deficiente; de certeza, de congruencia; de exhaustividad, así como el de debida fundamentación y motivación, determinó que el agravio hecho valer en la instancia primigenia en el sentido del uso indiscriminado de las actas de escrutinio y cómputo de las series "A" y "B", era inoperante por genérico, al no haber señalado qué actas de escrutinio y cómputo se refería ni las inconsistencias de cada una de ellas, lo cual es apartado a Derecho, cuando tenía la obligación de haber realizado un análisis de las actas de escrutinio y cómputo, así como de las fotografías, que obraban en el expediente del recurso primigenio.

Manifiesta que se agregaron copias de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 849 ext1, 2380 ext1, 1702 C1, para demostrar que los originales fueron capturados en el programa de resultados electorales preliminares, ya que la copia inserta es una impresión de pantalla del programa referido; también señala que presentó copia del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 106 C1, que es diversa a las entregadas a los representantes de los partidos políticos; 1828 B, para

demostrar que el programa de resultados electorales preliminares se cargó el acta de la serie “B”, cuando físicamente se entregó a los representantes las de serie “A”; así como copia del acta de la casilla 1937 B, en la que se advierte la existencia de resultados distintos en los resultados cargados en el programa de resultados electorales preliminares y los entregados a los representantes de los partidos políticos, a pesar de que en ambos casos se alude a actas de la serie “A”.

A partir de lo anterior, el recurrente expone que la autoridad responsable no analizó el agravio en el sentido que le fue planteado, con lo que, desde su perspectiva, modificó la *litis*, ya que el planteamiento se encontraba dirigido a demostrar las violaciones que se presentaron durante el proceso de integración de paquetes electorales en las casillas del distrito, de entrega de actas a representantes de partidos políticos y de captura de datos en el programa de resultados electorales preliminares, a fin de demostrar la violación al principio de certeza en los resultados y no irregularidades particulares como lo analizó la autoridad responsable.

**E. Negativa de recuento.**

El enjuiciante alega que la responsable negó el recuento total de los votos, sin fundar ni motivar su determinación, a pesar de haber sido solicitado por escrito y de manera verbal al inicio del cómputo distrital, por haberse hecho un uso indebido de los formatos de la serie “A” y “B” de las actas de escrutinio y cómputo.

**F. Negativa de entregar copia certificada de la sesión de cómputo distrital.**

Para controvertir las consideraciones del Tribunal electoral local, por las que determinó infundado el agravio que se hizo valer acerca de que el Consejo Distrital del Instituto Electoral Local no entregó, inmediatamente después de concluida la sesión de cómputo distrital, copia certificada de dicha sesión, el partido político actor aduce que:

Es ilegal que se considerara que por el solo hecho de que su representante estuviera presente en la sesión de cómputo distrital, era suficiente para que pudiera articular una defensa adecuada y que por ello, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital, no era necesaria para formular una adecuada defensa. Lo anterior, pues se realiza una interpretación restrictiva del derecho fundamental de audiencia y debido proceso, dejando de considerar que el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital, es el documento oficial, formal y fundante de la actuación del Consejo Distrital.

El acta circunstanciada de referencia constituye un elemento indispensable para la presentación de una adecuada defensa, no obstante que se haya estado presente la sesión correspondiente, pues dicho documento y el acta final de los resultados del cómputo distrital, constituyen el punto de contraste o controversia de la actuación del consejo distrital, pues en ellos se formaliza y oficializa su actuación, siendo esta susceptible de verificación e impugnación.

A fin de garantizar el derecho fundamental de audiencia y debido proceso, deben entregar a los representantes copia certificada de la sesión del cómputo distrital, no obstante que no exista disposición legal ex profeso.

Es ilegal la consideración de la responsable cuando considera que el agravio en cuestión también resulta infundado al considerarse que el recurrente hizo valer su derecho de impugnar en el medio de impugnación que resolvió, puesto que ello no convalida el actuar irregular e ilegal del Consejo Distrital, pues es indebido que el solo hecho de impugnar el cómputo distrital convalida el actuar ilegal del consejo distrital, del que deriva que no contó con los elementos indispensables y necesarios para articular una defensa adecuada y así acceder a una tutela judicial efectiva.

La responsable resuelve el presente agravio, sin motivar y fundar porque no tomó en cuenta la demanda (RIN/GOB/CG/01/2016) que el enjuiciante interpuso en contra de la sesión de cómputo estatal, y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de Gobernador, en la que se hizo alusión, entre otros motivos, para decretar la nulidad de dicha elección, la negativa de los consejos distritales y del Consejo General del Instituto Electoral Local, a entregar copia certificada de las sesiones de cómputo distrital.

## **II. Estudio de los motivos de inconformidad expuestos por el Partido de la Revolución Democrática.**

Este órgano jurisdiccional considera que los agravios expuestos por el partido político enjuiciante son infundados e inoperantes, según el caso, de conformidad con los motivos, razones y fundamentos que se exponen a continuación:

### **A. Error o dolo en el cómputo de los votos de treinta y tres casillas.**

Desde la perspectiva del partido político actor es indebido lo considerado por la autoridad responsable con relación a la

actualización de la causa de nulidad de la votación por haber mediado error y dolo en el cómputo de la votación en treinta y tres casillas, al determinar que eran inoperantes los agravios formulados al respecto, en razón de haber sido objeto de recuento ante la autoridad administrativa electoral, toda vez que basa su determinación en la copia certificada de las constancias individuales de resultados electorales del recuento de las mismas, siendo que dichas documentales no constituyen el elemento idóneo para acreditar los resultados obtenidos de ese recuento, ya que el documento que da validez al recuento parcial referido por la autoridad responsable es la acta de sesión de cómputo distrital.

El motivo de inconformidad es **infundado**.

La calificativa del agravio obedece a que, contrario a lo que argumenta el partido actor, las copias certificadas de las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de dichas casillas; al ser expedidas por la secretaria del Consejo Distrital, de acuerdo con las facultades que se le confieren en el artículo 54, fracción V, del Código Local, en términos de lo establecido en el artículo 14, párrafo 3, inciso c), en correlación con el diverso 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios, constituyen una documental pública con valor probatorio pleno, y por tanto, son un elemento idóneo para acreditar los resultados obtenidos de ese recuento.

Al efecto en el artículo 54, fracción V, del código electoral, se establece que corresponde a los secretarios de los consejos distritales electorales, dentro del ámbito de su competencia, expedir las certificaciones que se requieran, relativas a las funciones del consejo distrital.

A su vez, en el artículo 14, párrafo 3, inciso c), de la Ley de medios local, se dispone que son documentos públicos, los expedidos,

dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales.

En este sentido, contrario a lo que afirma el partido actor, las copias certificadas de las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de dichas casillas, al ser expedidas por la secretaria del Consejo Distrital constituyen el elemento idóneo para conocer los resultados de esas casillas, además, el tribunal responsable tomó en consideración el acta circunstanciada en que constan los resultados del nuevo escrutinio y cómputo realizado por el consejo distrital correspondiente.

En efecto, en la parte atinente de la resolución impugnada la autoridad responsable determinó lo siguiente:

[...]

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión del partido recurrente es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se cuestiona, del **acta circunstanciada en que constan los resultados del nuevo escrutinio y cómputo realizado por el consejo distrital** correspondiente y de los listados nominales de electores que obran en autos, a los cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 14, párrafo 4, y 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios.”.

De igual modo, contrario a lo que argumenta el partido actor, fue correcto que la responsable calificara de inoperantes los agravios porque conforme el artículo 237, párrafo 7, del código local, los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales siguiendo el procedimiento establecido en el numeral antes aludido, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el tribunal electoral.

Lo anterior, encuentra justificación, porque los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las citadas mesas directivas de casilla, los cuales controvertió el Partido de la Revolución Democrática en la instancia local, habían dejado de tener efectos jurídicos ante la determinación del Consejo Distrital del Instituto

Estatad Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, correspondiente al VIII distrito electoral de llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo, cuyos resultados sustituyeron, con todos sus efectos, a los asentados por los funcionarios de las mesas directivas de casilla.

Por otra parte, es **infundada** la afirmación del recurrente consistente en que se transgredió su derecho de defensa para cuestionar el contenido del acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador realizada por el VIII Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con cabecera en la Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, sobre la base de que no se le entregó copia de esa documental al término de la sesión.

Lo anterior porque el partido recurrente por conducto de su representante ante el Consejo Distrital Electoral mencionado, José García Bautista, estuvo presente en la celebración del cómputo distrital de la votación de la elección de Gobernador de tal forma que conoció los actos desarrollados en la misma, e incluso, el señalado representante fue una las personas que suscribió el acta mencionada.

Lo que se acredita, del contenido del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital de la votación para Gobernador, misma que obra agregada en autos en copia certificada emitida por la secretaria del Consejo Distrital, de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo 54, fracción V, del Código Local, por lo que en términos de lo establecido por el artículo 14, párrafo 3, inciso c), en concatenación con el diverso 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios, se trata de una documental pública con valor probatorio pleno.

También es **infundado** el agravio por el que se aduce que la autoridad responsable no fundó ni motivó la resolución impugnada

en relación con la casilla 1304 C1, respecto de la que reconoció que se encontraban en blanco los rubros relativos a boletas sobrantes, ciudadanos que votaron conforme con la lista nominal, representantes que votaron en la casilla y ciudadanos que votaron en la casilla, y sin embargo, desestimó el planteamiento de nulidad, al señalar que el error advertido era de tres votos, en tanto que la diferencia entre el primero y segundo lugar de nueve, sin precisar el documento a partir del que obtuvo los datos para arribar a esa conclusión.

Lo infundado del motivo de inconformidad reside en que, contrariamente a lo que señala el recurrente, la autoridad responsable sí justificó la conclusión a la que arribó, y la documentación a partir de la que realizó los razonamientos correspondientes.

En efecto, en principio expuso que, por lo que hacía a las boletas sobrantes, señaló que las inconsistencias que pudieran presentarse en ese rubro, incidían en el cómputo de boletas, y no necesariamente en el de los votos, y en su caso, constituían un error en el llenado de las actas, los que resultaban insuficientes para actualizar la causa de nulidad por error o dolo.

Ahora bien, en relación con la afirmación del enjuiciante relativa a que el órgano jurisdiccional local reconoció que los rubros de ciudadanos que votaron conforme con la lista nominal, y de representantes que votaron en la casilla, lo infundado del planteamiento estriba en que el recurrente parte de la premisa inexacta de que la autoridad responsable reconoció que esos dos rubros se encontraban en blanco.

En efecto, la autoridad responsable expuso que el rubro relativo a *“los ciudadanos que votaron más los representantes de partido”* se encontraba en blanco.

En ese orden de ideas, lo inexacto de la premisa en que se sustenta el planteamiento del recurrente reside en que el Tribunal Electoral local no señaló que se encontraran en blanco tres rubros, pues el razonamiento de la responsable consistió en que sólo el rubro relativo a la suma de los ciudadanos que votaron conforme con la lista nominal más los representantes de los partidos políticos se encontraba en blanco.

En ese tenor, el órgano jurisdiccional responsable procedió a señalar que de la suma relativa a los apartados tres, más cuatro, que son los que se identifican como "*Número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y las sentencias del T.E.P.J.F.*", y "*Número de representantes de partidos políticos que no están incluidos en la lista nominal y votaron en la casilla*", en los que se anotaron las cantidades de doscientos cuarenta y ocho, y tres, respectivamente, arrojaba como resultado la cantidad de doscientos cincuenta y un votos, en tanto que el total de boletas que fueron sacadas de la urna era de doscientos cuarenta y ocho, por lo que existía un error de tres sufragios, el cual no era determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla, en virtud de que la diferencia entre el primero y segundo lugar era de nueve votos.

En ese orden de ideas, el agravio del enjuiciante resulta infundado porque contrariamente a lo que señala, el Tribunal Electoral local, sí señaló que los datos a partir de los que advirtió la existencia de un error no determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla contigua uno, de la sección 1304, fueron obtenidos de los rubros tres y cuatro mencionados, del acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en esa casilla, precisamente porque era la documental que se analizó y valoró al estudiar el motivo de inconformidad, de ahí lo infundado del agravio.

**B. Escrutinio y cómputo realizado en lugar distinto al autorizado para ese efecto.**

El Partido de la Revolución Democrática considera que el tribunal responsable vulneró el principio de exhaustividad que impone a los juzgadores el deber de analizar todos los argumentos ya que se limita a sostener que no señaló el domicilio diverso en el que se realizó el escrutinio y cómputo de la votación en las casillas controvertidas, porque afirma que en cada caso, sí especificó las circunstancias que acreditan la irregularidad, además, de que, contrario a lo señalado en la sentencia impugnada, sí aportó los medios de convicción tendentes a acreditar la irregularidad, ya que en las copias de ocho actas correspondientes a sendas casillas, no se asentó el lugar en que fueron instaladas, y la autoridad, determinó, sin justificar su conclusión, que esas casillas se instalaron en la localidad correspondiente, con lo que además, transgredió el principio de exhaustividad, ya que no justificó como arribó a la conclusión de que el haber señalado la localidad, resultaba suficiente para concluir que las casillas se instalaron en el domicilio señalado por en el encarte correspondiente.

Asimismo, agrega que la autoridad responsable procedió a desvirtuar su agravio, a partir del estudio que realizó de una de las actas de escrutinio y cómputo y no del estudio de cada una de ellas.

Es infundado el agravio porque fue correcto que el tribunal responsable considerara que, para realizar el análisis de dicha causa de nulidad, el promovente debía señalar cuando menos el domicilio distinto al autorizado por la autoridad electoral, en el que supuestamente se realizó el escrutinio y cómputo de los votos.

En efecto, para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 76, párrafo 1, inciso e), de la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en la que se establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que sin causa justificada, se realizó el escrutinio y cómputo en local diferente al que determinen los organismos electorales competentes o en local que no reúna las condiciones señaladas por el Código;

De dicho precepto se advierte que, para que se actualice la causa de nulidad en estudio, es preciso que se acrediten plenamente dos elementos:

- a. Que el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la casilla se haya realizado en local distinto al autorizado; y
- b. Que la causa aducida por el actor, no encuadre en las que conforme a la interpretación legal justifican la realización del escrutinio y cómputo en local distinto.

Por su parte, en el artículo 9, apartado 1, inciso f), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para aquella entidad, se establece que para la interposición de los recursos previstos en dicho ordenamiento se debe cumplir como requisito, entre otros, mencionar de manera expresa y clara los hechos en los que se basa la impugnación, así como los agravios que cause el acto o resolución impugnado, y los preceptos presuntamente violados.

Ahora bien, en el diverso artículo 64, apartado 1, inciso c), de ese mismo ordenamiento procesal, se dispone que, además de los requisitos establecidos en el referido artículo 9, el escrito por el cual se interponga los recursos de inconformidad debe contener, entre otros requisitos, la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite que se anule en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas.

Al respecto, en los juicios de inconformidad identificados con las claves SUP-JIN-1/2016, SUP-JIN-3/2016 y SUP-JIN-4/2016, entre otros, esta Sala Superior indicó que en materia de causas de nulidad, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral exige a los impugnantes, entre otras cuestiones, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados.

Ello, para que el órgano jurisdiccional cuente con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar a partir de las actas y encarte correspondientes, si se actualiza la nulidad invocada y esté en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 9/20012 de rubro “NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.”.<sup>2</sup>

Ahora bien, del análisis a la demanda primigenia se advierte que, a fin de acreditar la citada causa de nulidad consistente en que se realice el escrutinio y cómputo en local diferente al que determinen los organismos electorales competentes o en local que no reúna las condiciones señaladas por el Código; el partido actor se limitó a señalar respecto de las casillas 106 C1, 106 Esp1, 109 Ext1, 257 B, 712 C1, 774 B, 789 B, 849 Ext1, 1206 Ext1, 1208 Ext1, 1438 Ext1, 1702 Ext2, 1708 Ext1, 1773 B, 1828 B, 1936 B, 2085 B, 2263 B, 2370 B, 2373 B, 2376 C1, 2380 B, y 2382 B, que “*El escrutinio y cómputo de casilla se realizó en lugar distinto al autorizado en el encarte*”.

---

<sup>2</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 473 y 474.

En este sentido es evidente que como lo sostuvo el tribunal responsable a efecto de que se pudiera analizar dicha causa de nulidad y determinar, si en su caso, son distintos los lugares en el que se instaló la casilla y aquél en el que se realizó el escrutinio y cómputo, era necesario que precisara en su demanda, cuando menos el domicilio o lugar diverso en el cual se realizó el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la casilla, al determinado por la autoridad administrativa electoral.

En este sentido, tal como lo resolvió el Tribunal Electoral local, si bien el inconforme precisó las casillas impugnadas, así como la causa nulidad de votación que hacía valer, los datos proporcionados en la instancia local resultaban insuficientes para analizar dicha causa.

Ello es así porque, para el estudio de la validez de la votación recibida en casilla, no basta con señalar de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral, en determinadas casillas, se actualizó alguna causa de nulidad, ya que con esa sola mención no es posible identificar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad.

Esto es, en el caso, el inconforme tenía la carga procesal de señalar e identificar elementos mínimos, tales como el domicilio diverso en donde se efectuó el escrutinio y cómputo de los votos, para que la responsable pudiera advertir si es o no distinto al autorizado, sin que sea suficiente para ello, presentar copias de las actas de escrutinio y cómputo con los espacios relativos al domicilio en blanco, precisamente porque la actuación de los ciudadanos como integrantes de las mesas directivas de casilla, parte de la premisa consistente en que se lleva a cabo de manera ordinaria en conformidad con la normativa aplicable, lo que quiere decir que cuando se pretende acreditar una irregularidad o inconsistencia en

su actuación, se debe probar por el interesado que no aconteció de esa manera, precisamente porque se trata de una situación anómala o extraordinaria.

En ese sentido, si el actor pretendía acreditar que el escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas antes mencionadas, se realizó en un lugar distinto al señalado por la autoridad administrativa electoral de conformidad con las normas jurídicas aplicables, a efecto de que la autoridad jurisdiccional estuviera en posibilidad de analizar los planteamientos del promovente, resultaba indispensable que presentara los argumentos y elementos mínimos indispensables que permitieran al órgano jurisdiccional analizar si, el lugar donde se instaló la casilla en la cual se realizó el escrutinio y cómputo de los votos efectivamente, es distinto al que aprobó la autoridad electoral, o, en su caso, si el cambio estuvo o no justificado, de acuerdo con lo asentado en las actas y el encarte atinente.

Además, debía señalar en su recurso de inconformidad que el cambio de ubicación se realizó sin causa justificada, así como las razones que sustentaran tal argumento.

Por ello, ante lo genérico de los datos proporcionados en la demanda primigenia, se considera que la autoridad jurisdiccional no está compelida a indagar en todas las casillas impugnadas, los lugares en que se instalaron y en donde se efectuó el escrutinio y cómputo de los votos, y compararlos con el encarte pues ello se traduciría en realizar, de oficio, una investigación respecto de la debida ubicación de las casillas impugnadas por el entonces recurrente.

Por el contrario, como en todo sistema de justicia, la parte actora debió exponer los hechos y conceptos de agravios respecto de su inconformidad, a efecto de que la autoridad electoral estuviera en

posibilidad de ponderar tal irregularidad y determinar lo que en Derecho correspondiera, lo que en la especie no ocurrió.

De ahí, que no le asista razón al actor, cuando aduce que como el Tribunal Electoral cuenta con la documentación electoral respectiva, resulta una carga desproporcionada para el justiciable exigirle que señale el domicilio donde se instaló la casilla, pues le corresponde a dicho tribunal realizar la comparación de lugares.

Lo anterior, porque el actor parte de la premisa errónea de que la carga de probar la causa de nulidad hecha valer es del órgano jurisdiccional electoral local, cuando lo cierto es que la carga procesal de acreditar su dicho le corresponde al propio inconforme, señalando en su demanda los elementos necesarios y suficientes, así como aportando las pruebas conducentes, para ello.

En ese sentido, también resulta infundada la afirmación del recurrente de que la autoridad responsable desestimó el planteamiento relativo a que el escrutinio y cómputo de la votación de las mencionadas casillas, se llevó a cabo en lugar distinto del autorizado, a partir de que en una de las actas, sin precisar cuál, se señaló la localidad y no el domicilio completo en que se instaló la casilla, el agravio resulta infundado.

La calificativa del motivo de inconformidad obedece a que tal y como se ha señalado, la autoridad responsable desestimó el planteamiento antes enunciado, sobre la base de que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con la carga probatoria establecida en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el sentido de presentar los elementos necesarios para acreditar que la votación recibida en las casillas de referencia se realizó el escrutinio y cómputo de la votación en

lugares distintos a los señalados por la autoridad administrativa electoral.

En ese orden de ideas, el hecho de que la autoridad responsable haya referido que se apreciaba que en las actas correspondientes sólo se asentó la localidad en que se instaló la casilla, sin precisar de manera concreta la casilla a la que correspondía el acta, en manera alguna resulta suficiente para revocar la determinación adoptada por el Tribunal Electoral local, toda vez que esa afirmación sólo se emitió para contextualizar las presuntas violaciones, pero no sirvió de sustento para desestimar el agravio, de ahí que al tratarse de una consideración secundaria u *obiter dicta*, ajena a la *ratio decidendi*, su confronta, en manera alguna resulta eficaz para que el recurrente alcance su pretensión, máxime cuando ya se ha señalado que el planteamiento primigenio fue debidamente analizado por la responsable, de ahí lo infundado del agravio.

**C. Recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados conforme con la Ley.**

El recurrente plantea que la autoridad responsable faltó a los principios de exhaustividad y legalidad, en razón de que desestimó indebidamente el agravio relativo a que en veinte casillas, la votación se recibió por personas u organismos distintos a los facultados por la autoridad competente, de conformidad con la Ley, sobre la base de que no señaló los nombres de las personas que actuaron indebidamente como funcionarios de las mesas directivas de las correspondientes casillas.

Lo anterior porque, en su concepto, sí aportó los elementos necesarios para la identificación de las personas que actuaron de manera indebida, ya que señaló los cargos que esas personas ejercieron, lo que, desde su punto de vista, resulta suficiente para ese efecto, de tal manera que el Tribunal Electoral local responsable

se encontraba obligado a realizar el estudio correspondiente a partir de las actas de las respectivas casillas, el encarte correspondiente y las listas nominales de electores.

El agravio es infundado.

La referida causa de nulidad de la votación recibida en casilla, está prevista en el artículo 76, inciso h), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En la sentencia impugnada, la autoridad responsable declaró inoperante el agravio planteado por el actor, al considerar que en la demanda no se expusieron los elementos mínimos para realizar el estudio la referida causa de nulidad de la votación recibida en casilla, puesto que no se expresó el nombre completo de la persona que ocupó el cargo en el que se aduce que recibió indebidamente la votación.

Para sustentar esa consideración, el Tribunal responsable citó la Jurisprudencia 26/2016 de esta Sala Superior de rubro “NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO”.

En los agravios el actor afirma que lo resuelto por la autoridad responsable constituye una violación a los principios de legalidad, certeza, acceso a la justicia y exhaustividad, pues a su parecer, el tribunal responsable está obligado a entrar al estudio de todos y cada uno de los planteamientos y pretensiones hechos por las partes durante la integración de la *litis*, así como a analizar las pruebas ofrecidas por las partes o recabadas por la propia autoridad, para que de forma clara y transparente muestre lo acertado o desacertado de su decisión.

En esencia, el actor afirma que lo determinado por la responsable carece de exhaustividad, porque aun cuando no se hubiese expresado el nombre de las personas que recibieron la votación sin estar autorizadas, esto no es un elemento eficaz que impida realizar el análisis respectivo; por lo que dicha autoridad omitió hacer una investigación completa de la causa de nulidad.

Los motivos de inconformidad son **infundados**, toda vez que el Tribunal responsable consideró correctamente que existió deficiencia en la exposición de los hechos para la debida acreditación de la causa de nulidad de referencia.

En efecto, es verdad que esta Sala Superior ha sustentado la Jurisprudencia 26/2016, que es del tenor siguiente:

**“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.** De los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, 82, 83 y 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 52, párrafo 1, inciso c), y 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que es derecho de todo ciudadano votar en las elecciones populares, mismas que serán libres, auténticas y periódicas; que la recepción de la votación compete únicamente a la mesa directiva de casilla, integrada mediante el procedimiento establecido en la ley, para garantizar la certeza e imparcialidad de la participación ciudadana; y que la votación recibida en una casilla será nula cuando se reciba por personas u órganos distintos a los facultados, para lo cual la ley general exige a los impugnantes, entre otras cuestiones, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados. En ese sentido, para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar la citada causal de nulidad, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos mínimos siguientes: a) identificar la casilla impugnada; b) precisar el cargo del funcionario que se cuestiona, y c) mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación. De esa manera, el órgano jurisdiccional contará con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con actas, encarte y lista nominal, si se actualiza la causa de nulidad invocada y esté en condiciones de dictar la sentencia correspondiente”.

La aplicabilidad de la jurisprudencia que antecede al caso concreto, deriva de la identidad que existe entre las normas contenidas en los enunciados jurídicos contenidos en el artículo 75, apartado 1, inciso

e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación (objeto de interpretación de la jurisprudencia) y el artículo 76, inciso h), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En el criterio jurisprudencia invocado se establece que uno de los elementos mínimos, y por ende necesario, para el examen de la causa de nulidad de sufragios recibidos en casilla, consiste en que se exprese el nombre completo de la persona que se alega que recibió indebidamente la votación o alguno de los elementos que permitan su identificación.

Es decir, se requiere la exposición de los datos que permitan la identificación de dicha persona.

Lo anterior obedece al principio procesal en materia probatoria, contenido en el artículo 15, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el que afirma está obligado a probar, el cual se retoma en la legislación de Oaxaca, en particular, en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En este sentido, adquiere relevancia sustancial la forma en que los hechos son planteados en la demanda, porque de ello se sigue la distribución de las cargas probatorias, así como la calificación de las pruebas aportadas por la parte que afirma, o en su caso la que niega.

Por ello, es menester distinguir las cualidades que deben reunir la enunciación de los hechos para el efecto de que sean aptos de ser comprobados.

Al respecto, en la doctrina<sup>3</sup> se proporcionan razonamientos que ilustran lo relacionado con la importancia de la descripción pertinente de los hechos.

Es decir, se identifica a los hechos que representan la condición o el presupuesto para la producción de los efectos de la consecuencia prevista en la norma, como **hechos principales** o **jurídicamente relevantes**.

En este sentido, el hecho principal equivale a la conjetura de que en la situación alegada hay circunstancias potencialmente idóneas para producir los efectos previstos en la norma y opera como presupuesto de la decisión en el derecho.

En el caso, la hipótesis normativa que se aduce infringida es la contenida en el artículo 76, inciso h), de Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que la recepción de la votación se hizo por **personas** u organismos o distintos a los facultados por la Ley.

Evidentemente, uno de los elementos esenciales del enunciado normativo es el atinente a las **personas**, como sujetos activos de la conducta que se tilda como irregularidad.

De esa manera, es claro que la identificación de la persona que se señala como no autorizada por la Ley para recibir la votación, es un elemento principal de la hipótesis jurídica en estudio, por lo que requiere de la descripción específica pertinente, a fin de que sea factible proceder a su comprobación a través de los medios probatorios que obren en autos.

No obstante, en el caso específico esto no aconteció, puesto que en la demanda del recurso de inconformidad la descripción de los

---

<sup>3</sup> TARUFFO, Michele. La prueba de los Hechos. Madrid, España. Editorial Trotta, 2002.

hechos se realizó a través de un cuadro en el que el Partido de la Revolución Democrática, se circunscribió a señalar, en lo que interesa que

Sección	Casilla	h)
712	Básica	El escrutador 2 no está en el encarte y no es de la sección
712	Contigua 1	Los 2 escrutadores no están en el encarte y no son de la sección
789	Básica	El primer escrutador no está en el encarte y no es de la sección
835	Contigua 1	Los dos escrutadores no están en el encarte y no son de la sección
847	Básica	El segundo escrutador no está en el encarte y no es de la sección
1205	Básica	Los 2 escrutadores no están en el encarte y no son de la sección
1206	Básica	Existió ausencia de los funcionarios de casilla
1613	Básica	No hubo escrutadores en la casilla
1677	Básica	El segundo escrutador no está en el encarte y no es de la sección
1679	Básica	El secretario no está en el encarte y no es de la sección
2367	Contigua 3	La segunda 2º escrutadora no está en el encarte y no es de la sección
2367	Contigua 4	La segunda escrutadora no está en el encarte y no es de la sección
2368	Contigua 1	Los escrutadores no están en el encarte y no son de la sección
2369	Contigua 1	El segundo escrutador no está en el encarte y no es de la sección
2370	Contigua 1	Los escrutadores no están en el encarte y no son de la sección
2371	Contigua 1	El segundo escrutador no está en el encarte y no es de la sección
2373	Contigua 5	El secretario y los dos escrutadores no están en el encarte y no son de la sección
2374	Contigua 3	El segundo escrutador no está en el encarte y no es de la sección
2375	Contigua 1	El segundo escrutador no está en el encarte y no es de la sección
2376	Básica	El segundo escrutador no está en el encarte y no es de la sección
2382	Básica	El segundo escrutador no está en el encarte y no es de la sección

Como se observa, la descripción de los hechos realizada por el ahora actor resulta deficiente para los efectos de nulidad pretendidos, toda vez que no realiza la exposición que permita identificar a la persona que, sin estar autorizada, recibió la votación, que constituye uno de los elementos principales que conforman la hipótesis normativa que se demanda que se tenga por actualizada.

Esto es, la identificación de la persona es necesaria para que sea factible jurídicamente revisar y determinar si dicha persona guarda

relación o no con las personas autorizadas por la Ley para integrar las mesas directivas de casilla.

Es de mencionarse que, si bien, el Partido de la Revolución Democrática aduce que la autoridad responsable desestimó la causa de nulidad respecto de veinte casillas en las que lo planteó, la revisión cuidadosa que este órgano jurisdiccional realiza de la sentencia controvertida, le permite advertir que el agravio se desestimó respecto de las veintiún casillas antes anotadas.

En este orden de ideas, los motivos de inconformidad que expresa el enjuiciante resultan **infundados**, toda vez que con la manifestación de que la autoridad responsable se encontraba obligada a realizar el estudio de la causa de nulidad a partir de las actas, los encartes y las listas nominales, sobre la base de que se proporcionaron los cargos que se ejercieron indebidamente por diversos ciudadanos, con ello únicamente se adopta una postura opuesta a lo considerado por la autoridad responsable.

Es decir, en la demanda se insiste en que no era necesaria la descripción de la identidad de la persona; pero en modo alguno desvirtúa la legalidad de lo razonado por dicha autoridad en el sentido de que tal identificación sí es un elemento relevante que debió ser expresado, lo cual se encuentra sustentado en la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior.

Inclusive, independientemente de su oportunidad, en los agravios el partido enjuiciante persiste en la omisión de realizar la identificación requerida en la sentencia reclamada, respecto de las personas que supuestamente integraron las mesas directivas de casilla para recibir la votación, sin tener autorización para ello.

Tal circunstancia confirma a esta Sala Superior la contumacia del actor de observar los lineamientos de la Ley y la jurisprudencia

citada, acerca de la narración eficaz de los hechos que sustentan la causa de nulidad invocada.

Sin que sea dable estimar, como lo aduce el actor, que el tribunal responsable debió hacer una investigación de lo expresado en el agravio respectivo, ya que como ha quedado establecido en este estudio, esto constituye un deber procesal de la parte que hace valer una pretensión.

Por las razones expuestas se concluye, que los motivos de inconformidad del partido político actor son infundados y no desvirtúan la desestimación de la nulidad de votación recibida en casilla por la hipótesis señalada en el presente apartado.

**D. Uso indiscriminado de las actas de escrutinio y cómputo de las series “A”, y “B”.**

El enjuiciante considera que la responsable, en contravención con los principios pro persona; de suplencia de la queja deficiente; de certeza, de congruencia; de exhaustividad, así como el de debida fundamentación y motivación, determinó que el agravio hecho valer en la instancia primigenia en el sentido del uso indiscriminado de las actas de escrutinio y cómputo de las series “A” y “B”, era inoperante por genérico, al no haber señalado qué actas de escrutinio y cómputo se refería ni las inconsistencias de cada una de ellas, lo cual es apartado a Derecho, cuando tenía la obligación de haber realizado un análisis de las actas de escrutinio y cómputo, así como de fotografías e impresiones de pantallas, que obraban en el expediente del recurso primigenio.

Manifiesta que se agregaron copias de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 849 ext1, 2380 ext1, 1702 C1, para demostrar que los originales fueron capturados en el programa de resultados electorales preliminares, ya que la copia inserta es una

impresión de pantalla del programa referido; también señala que presentó copia del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 106 C1, que es diversa a las entregadas a los representantes de los partidos políticos; 1828 B, para demostrar que el programa de resultados electorales preliminares se cargó el acta de la serie “B”, cuando físicamente se entregó a los representantes las de serie “A”; así como copia del acta de la casilla 1937 B, en la que se advierte la existencia de resultados distintos en los resultados cargados en el programa de resultados electorales preliminares y los entregados a los representantes de los partidos políticos, a pesar de que en ambos casos se alude a actas de la serie “A”.

A partir de lo anterior, el recurrente expone que la autoridad responsable no analizó el agravio en el sentido que le fue planteado, con lo que, desde su perspectiva, modificó la *litis*, ya que el planteamiento se encontraba dirigido a demostrar las violaciones que se presentaron durante el proceso de integración de paquetes electorales en las casillas del distrito, de entrega de actas a representantes de partidos políticos y de captura de datos en el programa de resultados electorales preliminares, a fin de demostrar la violación al principio de certeza en los resultados y no irregularidades particulares como lo analizó la autoridad responsable.

Este órgano jurisdiccional estima que no le asiste la razón al accionante, conforme a lo siguiente.

Del análisis de la sentencia combatida, se desprende que el agravio hecho valer ante el Tribunal responsable fue en los siguientes términos:

[...]  
...de un **muestreo aleatorio** es posible advertir diversas irregularidades tales como:

- Es posible advertir que fueron entregadas para el **programa de resultados electorales preliminares**, los originales de las actas finales de escrutinio y cómputo, que deberían encontrarse dentro del paquete electoral correspondiente, lo que evidentemente genera incertidumbre sobre el contenido de dichos paquetes.
- Se observa en el programa de resultados electorales preliminares, que se encuentran cargadas actas serie A, que son evidentemente diversas a las copias entregadas a los representantes de los partidos políticos, que corresponden a la misma serie (A), pues de un análisis minucioso es posible advertir la diferencia entre signos caligráficos (letras) y cantidades (números de rubros fundamentales) entre ambas actas, lo que genera una total incertidumbre de lo acontecido en el transcurso entre la recepción de la votación, cierre de casilla, escrutinio y cómputo de los votos y la entrega de paquetes electorales. Si bien dicho programa de resultados preliminares, no resulta vinculante, sí evidencia el desaseo en la entrega y cómputo de los resultados, lo que genera incertidumbre respecto de los mismos.
- Se observa el uso indiscriminado de actas serie A y B, que fueron entregadas a los representantes de los partidos políticos, pues en el programa de resultados electorales preliminares es posible advertir que se encuentra cargada el acta serie “B” cuando físicamente fue entregada a los representantes de los partidos políticos serie “A”.
- Se observa que los resultados contenidos en las actas difieren entre lo cargado en el programa de resultados electorales preliminares y la que fue entregada a los representantes de los partidos políticos, siendo que ambas actas se refieren a la serie A.

[...]”.

Como se observa de lo trasunto, el recurrente es omiso en exponer de manera precisa y clara a la responsable los datos concretos de las actas de escrutinio y cómputo, series “A” y “B”, que fueron entregadas de forma incorrecta al programa de resultados electorales preliminares, así como las irregularidades que, en su concepto, presentaban cada una de ellas, para demostrar el uso indiscriminado de las referidas actas, y en su lugar se limitó a manifestar, de manera vaga, genérica e imprecisa, que en las actas respectivas no había coincidencia en la caligrafía de la serie “A” en relación con la serie “B”.

Así, al no haber identificado las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se impugnan, impidió a la responsable entrar al estudio de fondo de disenso, sin que ello represente la violación al principio de la suplencia de la queja deficiente, ya que como se estableció en considerando Quinto de la sentencia que se combate, el Tribunal responsable estaba obligado a observar este principio pero sin llegar a una subrogación total en la configuración del disenso del recurrente, por no haber expuesto de manera clara y precisa los elementos mínimos indispensables para identificar las casillas a que se refiere en su impugnación.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis CXXXVIII/2002 de rubro: **“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA”**.<sup>4</sup>

Por tanto, este órgano jurisdiccional electoral, considera que el partido actor omitió aportar los elementos o requisitos suficientes para que se pudiera realizar el análisis de la causal de nulidad relativa a irregularidades graves en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Situación a la que sí se encontraba constreñida el partido inconforme, ya que ese instituto político tenía la carga procesal de aportar todos esos elementos de identificación personales y específicos para alcanzar su pretensión y, en todo caso, no dejar esa responsabilidad al Tribunal local.

En ese orden de ideas, las razones jurídicas invocadas por la responsable así como los fundamentos legales en que se sustentó para emitir el fallo cuestionado, son acordes con los criterios

---

<sup>4</sup> Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204.

emitidos por esta Sala Superior, en el sentido, de que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca no estaba compelido a indagar las casillas a las que se refiere el recurrente respecto de las actas de escrutinio y cómputo que aleja presentaron irregularidades, por el contrario, como quedó apuntado, la parte actora debía exponer de manera específica los hechos concretos respecto de su inconformidad, es decir, debió señalar las casillas que consideraba presentaron irregularidades en las actas de escrutinio y cómputo o, en su caso, presentar mayores elementos de prueba para acreditar que no existía certeza, lo que en el presente asunto no aconteció.

Lejos de eso, el partido político impetrante ahora pretende que este órgano jurisdiccional, revoque la resolución cuestionada para el efecto de que la responsable tenga por actualizada la causal de nulidad cuyos agravios fueron calificados de inoperantes, alegando que sí aportó los elementos suficientes para determinar la existencia de la referida causal de nulidad, además de estimar que la responsable estaba obligada a realizar una búsqueda oficiosa para verificar a qué casillas se refería e identificar las irregularidades en las actas de escrutinio y cómputo, cuando la responsabilidad de esa carga procesal, como ya se dijo, correspondió en su momento al partido político actor.

Lo que precede, cobra sustento en los criterios emitidos por esta Sala Superior, en relación a que, de los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, 82, 83 y 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 52, párrafo 1, inciso c), y 75, párrafo 1, inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que es derecho de todo ciudadano votar en las elecciones populares, mismas que serán libres, auténticas y periódicas, para garantizar la certeza e imparcialidad de la participación ciudadana y, que la votación

recibida en una casilla será nula cuando existan irregularidades graves en las actas de escrutinio y cómputo.

De tal manera que, en materia de causales de nulidades la ley general exige a los impugnantes, entre otras cuestiones, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Por otro lado, la Sala Superior considera que tampoco le asiste la razón a la parte accionante, cuando refiere que las circunstancias de tiempo, modo o lugar que supuestamente omitió precisar, se advierten del análisis del concepto de agravio, pues si bien, menciona seis casillas e inserta imágenes de actas de escrutinio y cómputo, con tales elementos, no se acredita la razón por la cual, los resultados consignados en dichas actas de escrutinio y cómputo transgreden el principio de certeza a partir de que no coinciden con los datos asentados en el programa de resultados electorales preliminares, y su eventual repercusión en el cómputo distrital; ni mucho menos, se prueba la afirmación que realiza el actor, en el sentido de que dichas actas de escrutinio y cómputo aparecieron en forma incorrecta en el señalado programa.

De ahí, que la Sala Superior considera que lo manifestado por el actor en la demanda que se examina, de ningún modo desvanece el argumento del tribunal local, de que se trató de afirmaciones genéricas, pues se insiste, con los elementos aportados en la demanda inicial, no es posible demostrar alguna violación al principio de certeza, ni tampoco, la aparición incorrecta de dichas actas de escrutinio y cómputo en el programa de resultados electorales preliminares, que son las bases centrales de su causa de pedir.

En tal sentido, es que esta Sala Superior válidamente puede concluir que carece de razón el partido político al argumentar que fueron violados en su contra los principios constitucionales de principios pro persona; de suplencia de la queja deficiente; de certeza, de congruencia; de exhaustividad, así como el de debida fundamentación y motivación, ello en razón de que en su momento no aportó los elementos necesarios y suficientes para actualizar la causal de nulidad invocada en la instancia primigenia.

Por último, se considera **infundado** el agravio en el cual, se expone que la autoridad responsable varió *“la litis que se le planteó, estudiando el agravio como si lo que se hubiera puesto a su consideración son violaciones particulares relacionadas con los resultados obtenidos en cada casilla”*.

Lo anterior, debido a que el ahora recurrente pretendió señalar la existencia de violación al principio de certeza, a partir del supuesto uso indiscriminado de las actas de escrutinio y cómputo de las series “A”, y “B” en el cómputo, así como el indebido actuar de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, para lo cual, resultaba necesario, en primer lugar, que el actor acreditara la existencia de los hechos en lo particular, a fin de que la autoridad responsable estuviera con condiciones de analizar si se trataba de una violación que aconteció de manera generalizada.

En ese sentido, si el enjuiciante no acreditó ante el Tribunal Electoral local la existencia de los hechos presuntamente constitutivos de irregularidades, resulta evidente que la autoridad responsable se encontraba imposibilitada para determinar si existían o no irregularidades generalizadas que eventualmente afectaran el principio de certeza en el cómputo distrital respectivo.

Por ello, resulta evidente que la autoridad responsable no varió la *litis* que en su oportunidad le fue planteada, precisamente porque,

para determinar la existencia de una irregularidad generalizada, el entonces inconforme, se encontraba obligado a acreditar los hechos a partir de los que estimaba, se configuraba la transgresión al orden jurídico, y al no haberlo hecho así, la autoridad se encontraba imposibilitada para pronunciarse sobre una presunta irregularidad, por carecer de una base fáctica acreditada a partir de la cual, realizar el análisis sobre la observancia o no al orden jurídico electoral, de ahí lo infundado del agravio.

**E. Negativa de recuento.**

El enjuiciante afirma que la responsable negó el recuento total de los votos, sin fundar ni motivar su determinación, a pesar de haber sido solicitado por escrito y de manera verbal al inicio del cómputo distrital, por haberse hecho un uso indebido de los formatos de la serie "A" y "B" de las actas de escrutinio y cómputo.

Lo anterior, porque en el recurso de inconformidad alegó que el consejo distrital no fundó ni motivó su negativa de recuento total, sin embargo, el Tribunal Electoral local contestó que el citado Consejo actuó conforme a Derecho, sin demostrar que la determinación recurrida estaba fundada y motivada.

Por otra parte, aduce que la autoridad responsable sin motivar y fundamentar la sentencia impugnada, declaró infundado el agravio relativo al recuento total, señalando que, en caso de actualizarse, se debían excluir los paquetes objeto de recuento parcial, sin razonar si se justificaba en virtud de la grave afectación de los principios de legalidad y certeza.

En ese sentido, el promovente considera que la autoridad responsable actuó de manera ilegal y vulneró los principios de exhaustividad y congruencia, dado que resolvió una cuestión distinta a la planteada en la instancia primigenia.

El agravio es **infundado**.

Lo anterior es así, en razón de este órgano jurisdiccional comparte la conclusión de la autoridad responsable de que la petición de recuento total de la votación recibida en el distrito electoral por un supuesto uso indebido y generalizado de las series A y B de las actas de escrutinio y cómputo, no constituye una causal prevista en la normativa electoral local para que el consejo distrital llevara a cabo el recuento de la totalidad de las casillas.

Al respecto, en el artículo 235, apartado 1, Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se prevé que los consejos distritales celebrarán sesión a partir de las ocho horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones en el orden siguiente:

- El de la votación distrital para diputados por el principio de mayoría relativa;
- El de la votación parcial para diputados por el principio de representación proporcional; y
- El de la votación estatal parcial para Gobernador.

Asimismo, en el apartado 2 del referido precepto, se establece que cada uno de los señalados cómputos se realizará de manera sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión.

Por otra parte, en el artículo 237, apartados 1 y 2, del propio código electoral local, se establece que únicamente cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato que presuntamente ganó la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido político que postuló al

segundo, el consejo distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

Para estos efectos, se considerará indicio suficiente la presentación ante el consejo, de la sumatoria de resultados por partido político consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

De igual forma, se dispone que si al término del cómputo, se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el segundo lugar, es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa referida, el consejo distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento referido las casillas que ya hayan sido objeto de recuento.

Al respecto, esta Sala Superior ha sustentado<sup>5</sup> que de la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, 254 y 311, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que acorde al Sistema Electoral Mexicano, el escrutinio y cómputo total, en sede administrativa, es una institución jurídica de base constitucional y configuración legal, por lo cual las reglas e hipótesis por las que se pueda solicitar y otorgar deben estar previstas en la legislación correspondiente.

Asimismo, se considera que tal institución jurídica es excepcional, debido al diseño de confianza y certeza bajo el cual está construido el sistema de emisión, recepción y cómputo de los votos, actividad llevada a cabo por los ciudadanos para los ciudadanos.

---

<sup>5</sup> Tesis LXXIV/2015. ESCRUTINIO Y CÓMPUTO TOTAL. LA FALTA DE PREVISIÓN DE SU REALIZACIÓN POR LA SUPUESTA PÉRDIDA DE REGISTRO DE UN PARTIDO POLÍTICO, ES ACORDE A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 84 y 85.

En ese orden de ideas, el legislador de Oaxaca en uso de sus atribuciones legales y constitucionales consideró que sólo puede existir un nuevo escrutinio y cómputo total de una elección, cuando la diferencia entre el primero y el segundo lugar sea igual o inferior a un punto porcentual. Ello, con el objeto de evidenciar plena certeza de que la auténtica voluntad popular es la que regirá en la elección del ciudadano que ha de ejercer el poder público.

De ahí que, como lo razonó el Tribunal local, en términos de la legislación local, sólo es jurídicamente posible solicitar al consejo distrital el recuento de la totalidad de las casillas, cuando la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el segundo lugar, sea igual o menor a un punto porcentual.

Por tanto, **carece de razón** el actor cuando aduce que la autoridad responsable varió la *litis*, toda vez que de la sentencia combatida se advierte que el Tribunal local no omitió responder si la negativa de recuento total del Consejo Distrital estaba fundada y motivada, sino que, en plenitud de jurisdicción, contestó el planteamiento del entonces recurrente, en el sentido de que era improcedente su solicitud de recuento total, ya que el supuesto uso indiscriminado de las actas de escrutinio y cómputo, no estaba previsto en la legislación estatal como una causal para que la autoridad electoral realizara de nueva cuenta el escrutinio en la totalidad de las casillas, de ahí lo infundado del agravio.

**F. Negativa de entregar copia certificada de la sesión de cómputo distrital.**

En cuanto al agravio relativo a la violación a la garantía de audiencia por la falta de entrega inmediata del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital, el Tribunal local lo calificó de infundado al considerar que el entonces recurrente, por conducto de su representante ante el Consejo Distrital Electoral VIII, estuvo presente en

la celebración del cómputo distrital de la votación para Gobernador, de tal forma que, conoció los actos desarrollados en la misma, según constaba en el acta respectiva.

De manera que, la autoridad responsable sostuvo que no se transgredían los derechos de audiencia y debido proceso del partido recurrente, porque estuvo presente en la sesión de cómputo distrital y, por consiguiente, hizo valer su derecho de impugnar ante este órgano jurisdiccional.

Aunado a que, la normativa local no prevé que los consejos distritales tengan la obligación, al término de la sesión de cómputo, de entregar a los representantes de los partidos políticos copia certificada del acta circunstanciada del resultado del cómputo distrital correspondiente.

Al respecto, el promovente sostiene que sin analizar la naturaleza, alcance e importancia que reviste el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital, la autoridad responsable estimó que no era necesaria para formular una adecuada defensa, ya que resultaba suficiente con la presencia de su representante en la sesión correspondiente, lo cual es contrario a los principios *pro persona*, exhaustividad, debida fundamentación y motivación.

No obstante, a juicio del promovente, el acta circunstanciada de cómputo distrital reviste la realización de actos jurídicos y aritméticos completos, en los cuales se realizan diversos procedimientos y operaciones para la obtención de los resultados finales, por lo que, aun cuando los representantes partidistas estén presentes en la sesión, no pueden documentar de manera pormenorizada cada acto que sucede.

El motivo de inconformidad es **infundado**.

Ello es así, porque la falta de entrega inmediata del acta circunstanciada de cómputo distrital, en copia certificada, por parte del consejo distrital al ahora promovente, constituye un aspecto formal que no afecta su derecho de impugnación, en virtud de que, como lo señaló la responsable, es un hecho incontrovertido que su representante estuvo presente en la sesión de cómputo distrital.

Este órgano jurisdiccional ha reiterado en diversas ocasiones, que conforme con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la garantía de audiencia consiste en el derecho de toda persona a que previo a la emisión de cualquier acto de autoridad que pueda restringir o privarla del ejercicio de sus derechos o posesiones, se le otorgue la oportunidad de defenderse en un juicio en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento.

Por otro lado, en el artículo 42 del código electoral local, se establece que los consejos distritales y municipales del Instituto Electoral de aquella entidad, funcionarán durante el proceso para la elección respectivamente, de diputados al Congreso, Gobernador y concejales a los ayuntamientos, y se integrarán con los siguientes miembros:

- Un consejero presidente, con derecho a voz y voto;
- Cuatro consejeros electorales propietarios con sus respectivos suplentes, con derecho a voz y voto;
- Un secretario, con voz, pero sin voto; y
- Un representante de cada uno de los partidos políticos, quienes tendrán derecho a voz, pero sin voto.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 52 del código electoral local, los consejos distritales electorales tienen a su cargo diversas atribuciones que pueden incidir de manera directa en el proceso electoral, y las personas que los integran son las que, en su momento, decidirán en su ámbito respectivo, sobre el desarrollo de las etapas del referido proceso, entre ellas, los representantes de partido, que, aun y cuando no cuenten con derecho de voto, tienen la facultad de intervenir en las sesiones celebradas por los señalados órganos para acordar lo conducente.

Por tanto, la actuación de tales representantes es de suma importancia, ya que sus opiniones deben ser consideradas al dictarse los acuerdos correspondientes, entre los cuales pueden encontrarse los relacionados con registro de candidatos, determinación del número y ubicación de las mesas directivas de casilla, vigilancia durante el proceso electoral, así como el cómputo distrital de las correspondientes elecciones y, en su caso, la declaración de validez de los comicios y la entrega de las constancias respectivas, para que éste se desarrolle conforme al principio de legalidad<sup>6</sup>.

De ahí que, dada la trascendencia que reviste la vigilancia del proceso electoral y el carácter de cogarantes de su legalidad, correspondiente a los partidos políticos, es que cuentan con representantes ante los consejos distritales, precisamente, porque su presencia es necesaria para poder emitir los actos en las correspondientes.

Es de precisarse que en el artículo 241 del código electoral local, se dispone que el presidente del consejo distrital deberá integrar el

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 8/2005. REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. SU ACREDITACIÓN ES DETERMINANTE PARA EL PROCESO ELECTORAL O EL RESULTADO DE LAS ELECCIONES (LEGISLACIÓN DE GUANAJUATO Y SIMILARES). Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 288 y 289.

expediente del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, con las correspondientes actas de las casillas, el original del acta del cómputo distrital, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe del propio presidente, sobre el desarrollo del proceso electoral.

En el caso, si bien en la normatividad electoral se establece que se debe emitir un acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital, cuya copia certificada debe agregarse al expediente de la elección a la Gobernatura, el hecho de que la misma no se hubiera emitido y entregado de manera inmediata al representante del partido político, de manera alguna afectó sus derechos de audiencia e impugnación, para controvertir los resultados obtenidos del cómputo distrital de la elección a la Gobernatura.

Lo anterior, porque, como lo resolvió el Tribunal local, el partido actor contó con representantes ante el correspondiente consejo distrital en la sesión de cómputo y, particularmente, durante el cómputo de la elección a la Gobernatura, de manera que estuvo en posición de contar con los elementos necesarios para poder hacer impugnar de manera oportuna las irregularidades que, en su concepto, se pudieron generar durante la señalada sesión de cómputo.

Así, del acta de cómputo distrital se advierte que el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, José García Bautista estuvo presente en la citada sesión, de manera que, se insiste, con independencia que se le hubiera entregado o no de manera inmediata copia certificada del acta correspondiente, se estima que contaba con los elementos suficientes para impugnar las actuaciones efectuadas por el consejo distrital durante el cómputo correspondiente a la elección a la Gobernatura.

En ese tenor, se tiene en cuenta que las representaciones de los partidos políticos ante los Consejos Distritales tienen doble función: a) vigilar el correcto desarrollo del proceso electoral, y b) proteger su propio interés; por lo que, debe entenderse contraída una carga para ellos de intervenir en la sesión para solicitar el recuento, al momento de analizar el acta de escrutinio y cómputo respectiva.

De manera que, la presencia de la representante partidista durante la sesión de cómputo implica la posibilidad de solicitar al órgano electoral la verificación de alguna irregularidad, o en su caso, allegarse de elementos que le permitan preparar una posterior impugnación, lo que, en el presente caso, estuvo en aptitud de realizar la representante del partido político actor.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que en el artículo 67, apartados 1, inciso a), y 2, de la ley procesal electoral local, se dispone que el recurso de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos distritales de la elección de Gobernador, para impugnar los resultados de dichos cómputos, en tanto que cuando se impugnen esos comicios por nulidad de toda la elección, el respectivo recurso de inconformidad deberá interponerse a más tardar dentro de los tres días posteriores al Cómputo General de la elección.

Como puede observarse, en atención a los plazos electorales que se establecen en la legislación electoral local, tratándose de las impugnaciones de los cómputos distritales de la elección de Gobernador o de la validez de la misma, no se requiere la presencia del respectivo representante partidista en la sesión correspondiente, pues la ley es clara y expresa al señalar que el plazo para interponer

el medio de impugnación respectivo inicia al día siguiente de concluir los cómputos correspondientes<sup>7</sup>.

De esta forma, si bien el acta circunstanciada es el documento formal en el cual se hace constar los actos relacionados con la sesión de cómputo distrital correspondiente, lo cierto es que la impugnación respectiva no depende de que dicha acta se emita o no de manera inmediata a la conclusión de la sesión respectiva.

De ahí que, su falta de entrega al representante del partido entonces recurrente de manera inmediata a la conclusión de la sesión de cómputo, de forma alguna afectó sus derechos de impugnación y de audiencia, en la medida que contó con representantes durante el cómputo distrital de la elección a la Gubernatura.

Por tanto, se estima que el partido político actor tuvo a su alcance los elementos necesarios para estar en posición de impugnar adecuadamente los resultados del cómputo distrital, en principio, porque controvirtió la validez de la votación recibida en casillas instaladas en día de jornada electoral, para lo cual no requería el acta certificada de la sesión de cómputo correspondiente; aunado a que contó con representante, precisamente, en dicha sesión, particularmente, durante el cómputo distrital de la elección cuestionada.

En este sentido, esta Sala Superior ha sustentado que los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar las pruebas pertinentes.

---

<sup>7</sup> Similar criterio se sostuvo al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-303/2016.

Así, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado; por ende, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos<sup>8</sup>.

En ese orden, se estima que, si en el expediente del recurso de inconformidad constaba copia certificada del acta de la sesión de cómputo correspondiente al distrito local VIII, con cabecera en la Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, no existía impedimento jurídico o de hecho alguno, para que el partido político, a través de su representante o autorizados, se impusiera de dicha constancia y, en su caso, presentara una ampliación de su demanda por hechos novedosos o que ignoraba, derivado de lo asentado en dicha acta.

Por ello, este órgano jurisdiccional estima que el actor omite señalar de qué manera se afectó su derecho de defensa, qué elementos dejó de tener a la vista o qué planteamientos pudo probar en caso de contar con la copia del acta circunstanciada correspondiente a la sesión de cómputo distrital.

Finalmente, es **inoperante** lo alegado por el actor, cuando señala que el Tribunal responsable debió tomar en cuenta la sentencia emitida en el expediente identificado con la clave RIN/GOB/CG/01/2016, en relación con el cómputo relativo al distrito VIII con cabecera en la Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, con la cual,

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 18/2008. AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.

según su dicho, acredita la discrepancia de votaciones existente en una misma casilla para elecciones distintas, a saber, la elección de Gobernador y de Diputados locales y que el Tribunal local debió analizarla de manera contextual al examinar las presuntas violaciones genéricas al procedimiento de escrutinio y cómputo y entrega de documentación electoral.

Lo anterior, porque un planteamiento en ese sentido no fue expuesto ante la autoridad responsable, es decir, ante ésta el actor no expuso que el motivo de inconformidad de que se trata fuera estimado tomando en cuenta la sentencia emitida en el expediente RIN/GOB/CG/01/2016, lo anterior, a manera de contexto.

Así, dicha autoridad no estaba compelida a analizar esa sentencia como señala el actor ni fijar un criterio con base en los agravios en particular sometidos a su jurisdicción, en la medida que una pretensión así no fue sometida a su jurisdicción.

Al haber resultado infundados e inoperantes, según el caso, los agravios planteados por el Partido de la Revolución Democrática, procede confirmar, en la materia de impugnación, la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se confirma, en la materia de impugnación, la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE,** en términos de Ley.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**